

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0253

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 20 DE MAYO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	5005	MEMORANDO RADICADO ANM 20244110470263	FECHA MEMORANDO 08/11/2024	N/A	N/A	SOLICITUD
2	JAM-08082X	VCT 1053	28/03/2025	GGDN-2025-CE-0917	10/04/2025	SOLICITUD
3	UKE-10551	No 1540	22/12/2023	GGDN-2025-CE-0436	8/01/2025	SOLICITUD
4	JIQ-08152	VSC-000733; VSC-001345	16/08/2024; 27/12/2024	GGDN-2025-CE-0558	7/03/2025	TITULO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN



MEMORANDO



Radicado ANM No: 20244110470263

(Ciudad), 2024-11-08 16:02

PARA: WILLIAM ALBERTO MARTINEZ DIAZ
Gerente Grupo de Catastro y Registro Minero

DE: DAVID FERNANDO SÁNCHEZ MORENO
Coordinador Grupo de Fomento

Asunto: Solicitud de desanotación y libración del área correspondiente al CONSEJO COMUNITARIO DEL RÍO JIGUAMIANDÓ incluida en la capa temática de Zonas Mineras Étnicas en el Trámite.

Referencia: Procedimiento de identificación y delimitación de Zona Minera para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Respetado doctor Martínez Díaz,

En el marco del trámite tendiente a establecer la procedencia de la delimitación e identificación de Zonas Mineras de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.11.2.1 del Decreto 1396 del 25 de agosto de 2023, que señala:

“Artículo 2.2.5.11.2.1. Identificación y delimitación de las zonas mineras de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Dentro de los territorios colectivos adjudicados, en trámite de adjudicación y los ocupados ancestralmente por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la autoridad minera competente, de oficio o a solicitud del consejo comunitario interesado, podrá delimitar zonas mineras de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en las cuales la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, se realice por parte de estas comunidades y bajo condiciones técnicas especiales, con el fin de preservar sus características económicas y culturales”.

Mediante correo electrónico remitido el 16 de abril de 2024, reiterado a través del memorando No. 20244110464543 del 06 de septiembre de 2024, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la incorporación de la Capa temática de Zonas Mineras Étnicas en Trámite correspondiente al CONSEJO COMUNITARIO DEL RÍO JIGUAMIANDÓ con un área correspondiente a 54.973 hectáreas con 8.368 metros cuadrados, atendiendo a que dicho territorio fue titulado en favor del consejo comunitario en mención a través de la Resolución No. 02801 proferida el 22 de noviembre de 2000 por parte del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA.

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



MEMORANDO



Radicado ANM No: 20244110470263

No obstante lo anterior, a través de una revisión exhaustiva del expediente entregado por parte del Ministerio de Minas y Energía a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, no se logró identificar la solicitud de zona minera del CONSEJO COMUNITARIO DEL RÍO JIGUAMIANDÓ, por lo que el Grupo de Fomento se encuentra realizando las actuaciones correspondiente a fin de identificar la intención de la comunidad para adelantar el trámite de identificación de zona minera.

De esta manera, nos permitimos solicitar su colaboración con la finalidad de actualizar la información en el sistema Anna Minería acorde con lo identificado por el Grupo de fomento en el expediente, en consecuencia, DESANOTAR EL POLÍGONO DE LA CAPA DE ZONA MINERA ÉTNICA EN TRÁMITE, el cual tiene los siguientes atributos:

ID: 5005

AREA_HA: 52265,93

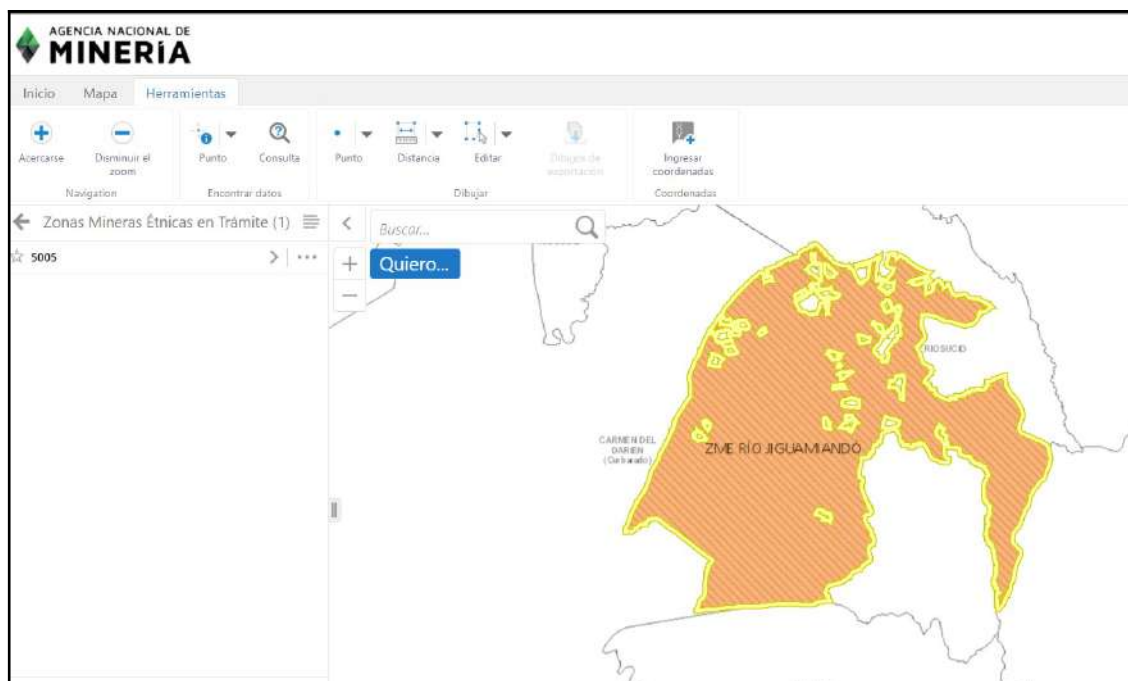
TIPO_ZME: 2

FECHA ACTUALIZACION: Jun 3, 2024 1:11 PM

CODIGO_OBJETO: 010503

OBSERVACIONES: ZME RÍO JIGUAMIANDÓ

UPDATE_USER_ID:ASD-659



Fuente: ANNA MINERÍA

Agencia Nacional de Minería

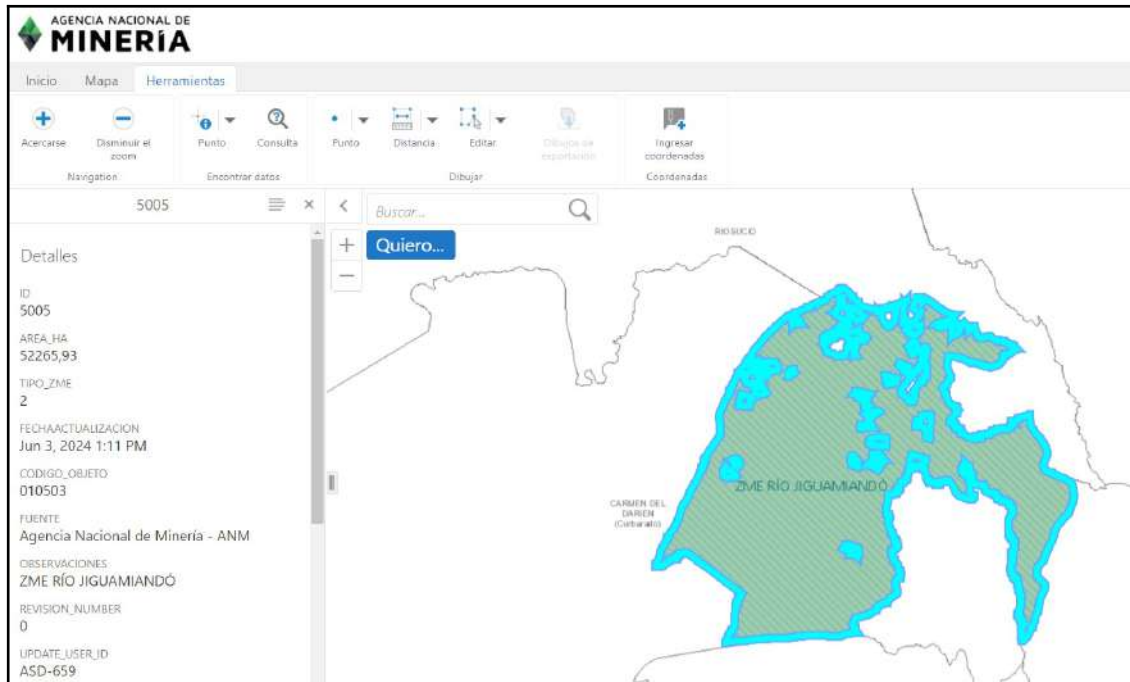
Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

MEMORANDO

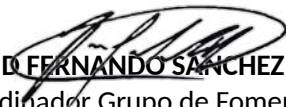


Radicado ANM No: 20244110470263



Fuente: ANNA MINERÍA

Sin otro particular, se agradece la atención prestada.


DAVID FERNANDO SÁNCHEZ MORENO
Coordinador Grupo de Fomento
Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Anexos: "0".
Copia: "0"

Elaboró: David Barón - Abogado

Revisó: Paola Alba - Abogada

Fecha de elaboración: 2024-11-08 16:02.
Número de radicado que responde: <<0>>
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Correspondencia

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1053 DE 28 MAR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4048892 y **JOSE ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ** identificado con CC No. 4165427, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CHIVOR**, departamento de **Boyacá**, a la cual se le asignó el expediente No. **JAM-08082X**.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. JAM 08082X**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado por estado el 26 de febrero de 2020, pero aten-

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

diendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas a nivel nacional, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo de 2020 y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Que bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, **venció el día 23 de julio de 2020.**

Que mediante **Auto masivo GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se requirió a los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. JAM-08082X mencionados en el Anexo 1 del precitado Auto 68, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante la **Resolución No 210- 1037 del 15 de diciembre de 2020** se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. JAM-08082X, para el proponente ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA, toda vez que se determinó que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Esta-

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

do jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, el precitado proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud.

Que la **Resolución No. 210-1037 del 15 de diciembre de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el 01 de septiembre de 2021, según constancia CE-VCT- GIAM-04207 del 22 de noviembre de 2021.

Que con ocasión de la expedición de la **Ley 2250 del 11 de julio de 2022**, por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, la autoridad minera se encuentra depurando y revisando los expedientes radicados antes del 01 de enero de 2014.

Que el día **31 de julio de 2024** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente el expediente No. JAM-08082X, evidenciándose que hubo falencias en la expedición de la Resolución No. 210-1037 del 15 de diciembre de 2020, que declaró el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. JAM-08082X para el proponente ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA; toda vez que no se menciona en el acto administrativo al otro proponente JOSE ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ, ni se ordena su notificación junto con ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA; de otra parte, se evidenció que el 08 de junio de 2020, ambos proponentes a través del correo contactenos@anm.gov.co dieron respuesta en dentro del término al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, a la cual se le asignó el radicado No. 20201000525462 ; razón por la cual se solicitó evaluación técnica para determinar si era una debida respuesta.

Así mismo se evidenció que los proponentes no han debido ser requeridos en el Auto masivo No. GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, toda vez que estaba pendiente por definir la situación de la propuesta con relación al requerimiento efectuado por el No. Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 , lo atinente a su cumplimiento o no en debida forma y lo referente a la liberación de los polígonos no seleccionados.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

Que el **16 de octubre de 2024** se efectuó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. JAM-08082X y se determinó lo siguiente:

“El sistema ANNA MINERÍA, reporta a la fecha la siguiente información relacionada con el área de la solicitud:

SOLICITUD	JAM-08082X
ESTADO	Evaluación
SOLICITANTES	(32055) JOSE ANTONIO ALONSO MARTINEZ, (10953) ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA.
MUNICIPIO	Chivor
DEPARTAMENTO	Boyacá
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	52,6611 Ha. contenidas en tres (3) polígonos.
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA - SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	43 (Cuarenta y tres)
MINERAL	ESMERALDA
FECHA DE SOLICITUD	Enero 22, 2008 8:08 am

1. ANTECEDENTES:

- *Que el 22 de enero de 2008, los proponentes (32055) JOSE ANTONIO ALONSO MARTINEZ, (10953) ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA, presentaron solicitud de contrato de concesión para minerales ESMERALDA, ubicada en la jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, a la cual se le asignó placa N. JAM-08082X.*
- *Que la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre las cuales se encontraba la JAM-08082X, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta. Dicho término venció el 23 de julio de 2020.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

- Que el día 26 de abril del 2022 se realizó evaluación técnica de la solicitud de contrato de concesión JAM-08082X, en la evaluación técnica se concluyó:

"¿Es viable técnicamente?: **REQUERIR REVISIÓN.**

Conclusiones de la evaluación: **Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta JAM-08082X, para Minerales ESMERALDA, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 52,7517 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de CHIVOR departamento de Boyacá. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambiada, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. una vez analizada la placa en el sistema gráfico se evidencia multipolígono, por tanto el proponente deberá ser requerido para que acepte una única área de las que se relacionan en el sistema gráfico. una vez sea resuelta la situación del multipolígono, deberá posteriormente ser requerido al proponente para que diligencie el formato A. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)".**

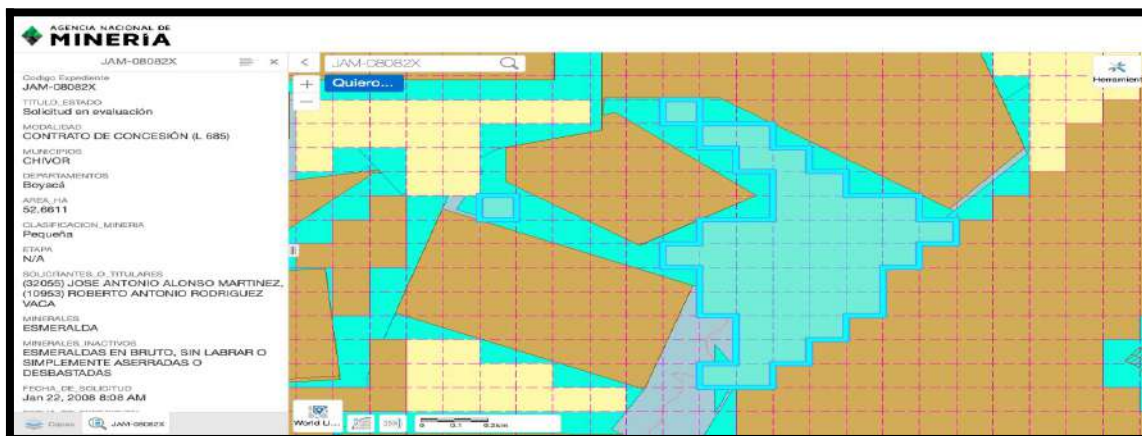
- Que una vez revisado el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. JAM-08082X, se logró establecer que mediante correo electrónico allegado mediante CONTACTENOS ANM con fecha del 08-06-2020, que los proponentes allegaron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, manifestando la selección del único (1) polígono de

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

interés de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

A continuación, el presente Alcance Técnico se realiza con el fin de actualizar información geográfica de la propuesta de contrato de concesión JAM-08082X, y dar continuidad al trámite de la solicitud.

2. **CONCLUSIÓN:** *Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. JAM-08082X para "ESMERALDA", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta se encuentra en el sistema en estado solicitud en Evaluación, reportando un área de 52,6611 hectáreas contenidas en 43 celdas, ubicadas en el municipio de Chivor, Departamento de Boyacá, por lo anterior se informa lo siguiente:*



Fuente: AnnA Minería, Polígono solicitud en Evaluación PCC – JAM-08082X.

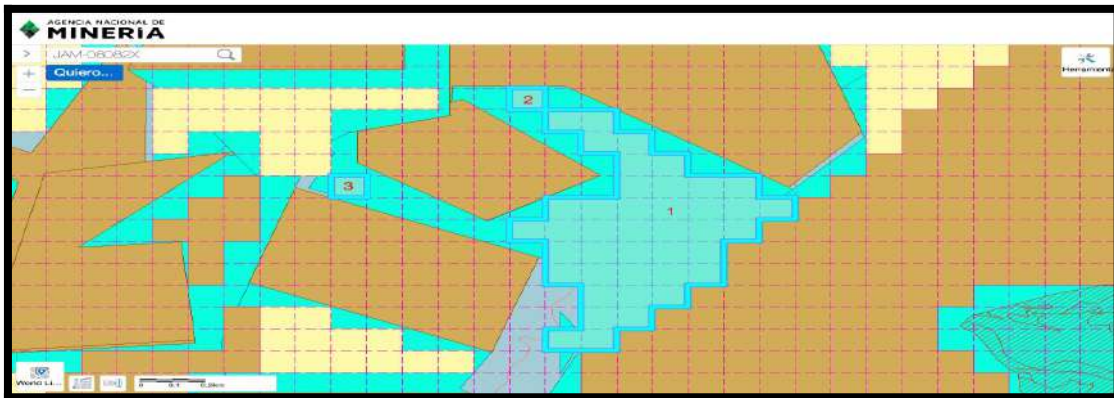
Atendiendo lo descrito en los antecedentes, y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta JAM-08082X, una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que los proponentes dieron oportuna respuesta mediante correo electrónico allegado a CONTACTENOS ANM con fecha del 08-06-2020, informando cada uno: "Doy respuesta al Estado N. 017 del 26 de febrero

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

del año 2020, aceptando el área de la celda N. 1 correspondiente al código **18N06J07F09X**".

Una vez verificado en el sistema de información geográfico se evidencia que la celda seleccionada por los proponentes se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería y sobre la cual se basará el presente concepto técnico.

2.1 **ÁREA EN EL SISTEMA ANNA MINERÍA.** Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. JAM-08082X y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene 52,6611 hectáreas contenida en tres (3) polígonos.



Fuente visor geográfico ANM, solicitud JAM-08082X.

Se determina que es procedente la liberación de área de los polígonos no aceptados por los proponentes, el cual delimita la propuesta de contrato de concesión JAM-08082X, polígonos los cuales cuentan con un área de 1,2246 hectáreas, contenidas en 1 celda cada uno, distribuidas en dos (2) polígonos, atendiendo a lo seleccionado y aceptado por los proponentes mediante correo electrónico allegado a CONTACTENOS ANM con fecha del 08-06-2020, informando cada uno: "Doy respuesta al Estado N. 017 del 26 de febrero del año 2020, aceptando el área de la celda N. 1 correspondiente al código **18N06J07F09X**".

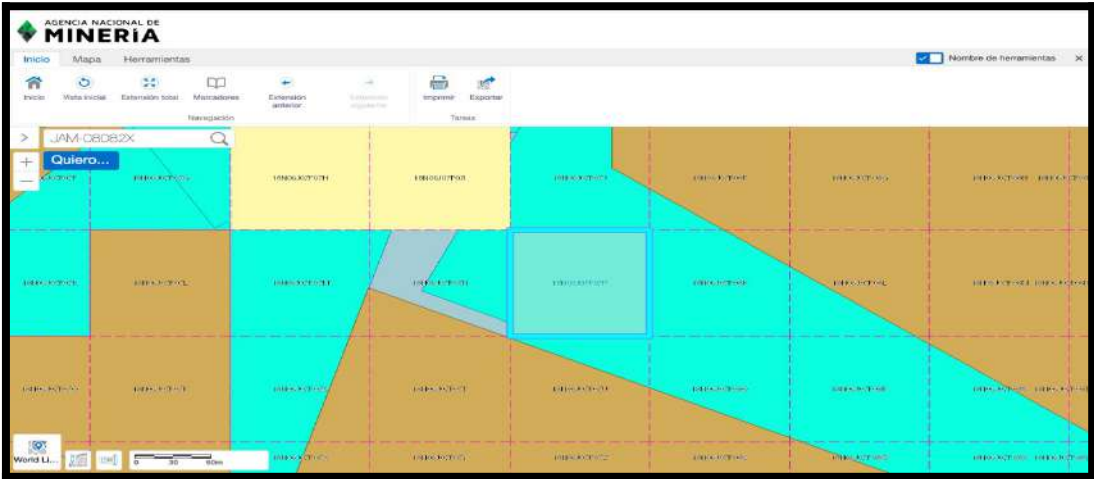
2.2 ÁREA A LIBERAR.

- La alinderación de los **POLÍGONOS A LIBERAR**, se encuentra delimitado por los vértices descritos a continuación:
 - Polígono 1

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,36600	4,86800
2	-73,36500	4,86800
3	-73,36500	4,86700
4	-73,36600	4,86700
1	-73,36600	4,86800

- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono uno a liberar que contiene la solicitud con la placa **JAM 08082X**, sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.



Fuente: Anna Minería, Polígono 1 a liberar PCC JAM-08082X.

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO 1 A LIBERAR** correspondiente a la solicitud identificada con la placa **JAM-08082X**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por la siguiente **(1)** celda, distribuida en un (1) polígono, que se describe a continuación:

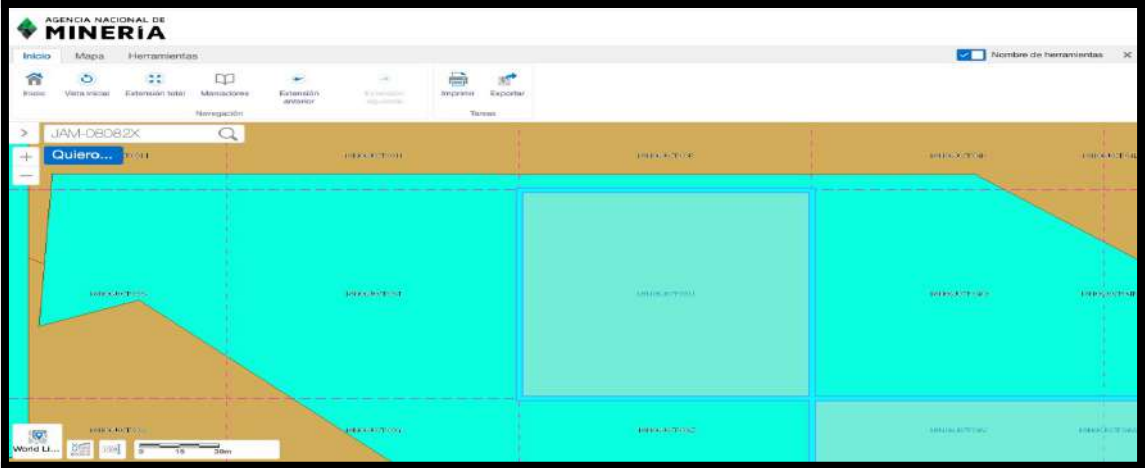
Celdas polígono 1 a liberar.

No.	CÓDIGO DE CEL- DA	AREA_HA
1	18N06J07F07P	1,22467448 8
ÁREA TOTAL EN HECTÁ- REAS		1,2247

Polígono 2.

VÉRTI- CE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,36100	4,87200
2	-73,36000	4,87200
3	-73,36000	4,87100
4	-73,36100	4,87100
1	-73,36100	4,87200

- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, correspon-
den a los vértices del polígono dos a liberar que contiene la
solicitud con la placa JAM-08082X, sistema de cuadrícula
del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Mine-
ría con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS /
Origen Nacional, coordenadas geográficas en grados deci-
males a la quinta cifra decimal.



Fuente: Anna Minería, Polígono 2 a liberar PCC JAM-08082X.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO 2 A LIBERAR** correspondiente a la solicitud identificada con la placa **JAM-08082X**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por la siguiente **(1)** celda, distribuida en un (1) polígono, que se describe a continuación:

Celdas polígono 2 a liberar.

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06J07F03U	1,224666191
ÁREA TOTAL EN HECTÁ- REAS		1,2247

2.3 ÁREA A RETENER

- A continuación, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **50,2117** hectáreas y **41** celdas, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.
- La alinderación del **POLÍGONO A RETENER**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉR- TICE	LONGI- TUD	LATITUD
1	-73,3580 0	4,87100
2	-73,3580 0	4,87000
3	-73,3570 0	4,87000
4	-73,3570	4,86900

VÉR- TICE	LONGI- TUD	LATITUD
	0	
5	-73,3560 0	4,86900
6	-73,3560 0	4,86800
7	-73,3550 0	4,86800

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

VÉR- TICE	LONGI- TUD	LATITUD
8	-73,3540 0	4,86800
9	-73,3540 0	4,86700
10	-73,3530 0	4,86700
11	-73,3530 0	4,86600
12	-73,3540 0	4,86600
13	-73,3540 0	4,86500
14	-73,3550 0	4,86500
15	-73,3550 0	4,86400
16	-73,3550 0	4,86300
17	-73,3560 0	4,86300
18	-73,3560 0	4,86200
19	-73,3570 0	4,86200
20	-73,3570 0	4,86100
21	-73,3580 0	4,86100
22	-73,3580 0	4,86000
23	-73,3590 0	4,86000
24	-73,3600 0	4,86000
25	-73,3600 0	4,86100
26	-73,3590 0	4,86100

VÉR- TICE	LONGI- TUD	LATITUD
27	-73,3590 0	4,86200
28	-73,3590 0	4,86300
29	-73,3600 0	4,86300
30	-73,3600 0	4,86400
31	-73,3600 0	4,86500
32	-73,3610 0	4,86500
33	-73,3610 0	4,86600
34	-73,3600 0	4,86600
35	-73,3600 0	4,86700
36	-73,3590 0	4,86700
37	-73,3580 0	4,86700
38	-73,3580 0	4,86800
39	-73,3580 0	4,86900
40	-73,3590 0	4,86900
41	-73,3590 0	4,87000
42	-73,3600 0	4,87000
43	-73,3600 0	4,87100
44	-73,3590 0	4,87100
1	-73,3580 0	4,87100

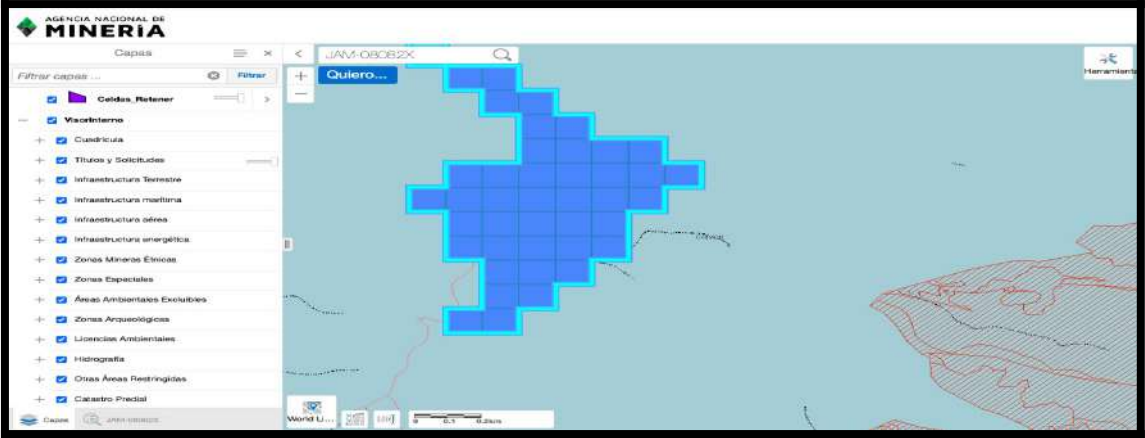
- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa JAM-08082X, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No.

 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS

 DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE

 CONCESIÓN No. JAM- 08082X



Fuente: Anna Minería, Polígono a RETENER PCC

 JAM-08082X.

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificado con la placa JAM-08082X, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a retener es de **50,2117** Ha y está conformada por las siguientes 41 celdas.

No.	CÓDIGO DE CEL-DA	AREA_HA
1	18N06J07F08Z	1,22467724
2	18N06J07F14F	1,22468
3	18N06J07F09X	1,22467502
4	18N06J07F09C	1,22466784
5	18N06J07F14I	1,22467889
6	18N06J07F09N	1,22467115
7	18N06J07F09P	1,2246717
8	18N06J07F14R	1,22468331
9	18N06J07F14H	1,22467944
10	18N06J07F09S	1,22467392
11	18N06J07F09I	1,22467005
12	18N06J07F14J	1,22467944
13	18N06J07F09U	1,2246739

No.	CÓDIGO DE CEL-DA	AREA_HA
		1
14	18N06J07F10R	1,22467336
15	18N06J07F04V	1,22466729
16	18N06J07F14W	1,22468441
17	18N06J07F14M	1,22468055
18	18N06J07F10K	1,22467115
19	18N06J07F14B	1,22467723
20	18N06J07F09Y	1,22467557
21	18N06J07F14V	1,22468552
22	18N06J07F14S	1,22468275
23	18N06J07F09M	1,22467226
24	18N06J07F14E	1,22467723
25	18N06J07F10V	1,2246750

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

No.	CÓDIGO DE CEL- DA	AREA_HA
		1
26	18N06J07F09Q	1,2246733 7
27	18N06J07F14L	1,2246811
		1,2246717
28	18N06J07F09H	1
		1,2246772
29	18N06J07F14D	3
		1,2246777
30	18N06J07F14A	9
		1,2246805
31	18N06J07F14G	5
		1,2246744
32	18N06J07F09R	7
33	18N06J07F04W	1,2246684
34	18N06J07F14C	1,2246777

No.	CÓDIGO DE CEL- DA	AREA_HA
		8
35	18N06J07F10Q	1,2246733 6
36	18N06J07F09V	1,2246761 3
37	18N06J07F09W	1,2246761 3
		1,2246689
38	18N06J07F09B	5
		1,2246805
39	18N06J07F14N	4
		1,2246733
40	18N06J07F09T	6
		1,2246750
41	18N06J07F09Z	2
ÁREA TOTAL EN HEC- TÁREAS		50,2117

Anexos: téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimitan los polígonos a Liberar y Retener, los cuales se encuentran proyectados en el sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, y los cuales se anexan a esta evaluación.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo."

Que de conformidad con lo evidenciado por las anteriores evaluaciones jurídica y técnica se considera procedente revocar la Resolución No. 210-1037 del 15 de diciembre de 2020, dejar sin efecto el Auto de requerimiento GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se requirió a los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. JAM-08082X, toda vez que los proponentes fueron requeridos sin haber definido la situación jurídica derivada del requerimiento efectuado por el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

Adicionalmente se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación en el Sistema Integral de Gestión Minera,

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

los polígonos NO seleccionados por los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. JAM-08082X, acorde con lo establecido en precitada evaluación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

SOBRE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*

(Negrillas fuera de texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en **Sentencia del 21 de abril de 2017**¹ señaló que:

"(...) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la admi-

¹ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

nistración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas ²."

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

"(...) Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones". (negrita y subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la Resolución No. 210-1037 del 15 de diciembre de 2020 se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

³ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución No. 210-1037 del 15 de diciembre de 2020**, no era procedente expedirla, como quiera que el proponente **ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA**, allegó respuesta al Auto No. 00003 el 24 de febrero de 2020, en termino y debida forma, seleccionando un único polígono, lo cual fue confirmado por la evaluación técnica del 16 de octubre de 2024, dando lugar así a su revocatoria, en garantía del debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

SOBRE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO GCM No. 064 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020, MODIFICADO POR EL AUTO GCM No. 068 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, PARA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-08082X

Que el **artículo 3 de la Ley 1437 de 2011** establece:

Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 dispone:

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, es necesario recomponer la actuación, toda vez que no se había definido la situación jurídica del expediente derivada del requerimiento efectuado por el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efecto el auto en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela admi-

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

nistrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia **SU-20/94**⁴, afirmó lo siguiente:

"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los

4 M.P. Antonio Barrera Carbonell

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"⁵

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, por las razones antes expuestas, dada la procedencia de la revocatoria de la Resolución No. 210-1037 del 15 de diciembre de 2020, previamente expedida.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 210-1037 del 15 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. CE-VCT-GIAM-04207 por medio de la cual la Resolución No. 210-1037 del 15 de diciembre de 2020 había quedado ejecutoriada y en firme el 01 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO - DEJAR SIN EFECTO el Auto de requerimiento GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 068 del 17 de noviembre, para la propuesta de contrato de concesión No. JAM-08082X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

ARTÍCULO CUARTO. - CONTINUAR el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión No. JAM-08082X con los proponentes **ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4048892 y **JOSE ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ** identificado con CC No. 4165427.

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación en el Sistema Integral de Gestión Minera, los polígonos NO seleccionados por los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. JAM-08082X de acuerdo con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 16 de octubre de 2024 y sus anexos, la cual hace parte integral del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- La alinderación de los **POLÍGONOS A LIBERAR**, se encuentra delimitado por los vértices descritos a continuación:

Polígono 1.

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,36600	4,86800
2	-73,36500	4,86800
3	-73,36500	4,86700
4	-73,36600	4,86700
1	-73,36600	4,86800

- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono uno a liberar que contiene la solicitud con la placa **JAM-08082X**, sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.
- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO 1 A LIBERAR** correspondiente a la solicitud identificada con la placa **JAM-08082X**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por la siguiente **(1)** celda, distribuida en un (1) polígono, que se describe a continuación:

Celdas polígono 1 a liberar.

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06J07F07P	1,224674488
ÁREA TOTAL EN HECTÁ- REAS		1,2247

Polígono 2.

VÉRTI- CE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,36100	4,87200
2	-73,36000	4,87200
3	-73,36000	4,87100
4	-73,36100	4,87100
1	-73,36100	4,87200

- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono dos a liberar que contiene la solicitud con la placa **JAM-8082X**, sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.
- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO 2 A LIBERAR** correspondiente a la solicitud identificada con la placa **JAM-08082X**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por la siguiente **(1)** celda, distribuida en un (1) polígono, que se describe a continuación:

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X

Celdas polígono 2 a liberar.

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06J07F03U	1,224666191
ÁREA TOTAL EN HECTÁ- REAS		1,2247

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero/Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el reinició de la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos para la propuesta de contrato de concesión No. **JAM-08082X**, desde evaluación jurídica inicial, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, del presente pronunciamiento a los proponentes **ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4048892 y JOSE ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ identificado con CC No. 4165427**, o en su defecto procédase a la notificación mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al Grupo de Catastro y registro Minero, a fin de se cumplan las órdenes impartidas y al Grupo de Contratación Minera la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria a fin de **continuar el trámite del expediente No. JAM-08082X** a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No.
210- 1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JAM- 08082X**



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Pilar Velasquez Fandiño

Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller

GGDN-2025-EL-0827

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y notificaciones certifica que la Resolución VCT – 1053 DE 28 MARZO 2025 por medio de la cual SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X, fue notificado electrónicamente al señor JOSE ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ, el día 09 de abril de 2025 a las 03:04pm, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: joanamar123@gmail.com - joanamar103062@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá D.C., el día 09 de abril de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

GGDN-2025-EL-0826

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y notificaciones certifica que la Resolución VCT – 1053 DE 28 MARZO 2025 por medio de la cual SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X, fue notificado electrónicamente al señor ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA, el día 09 de abril de 2025 a las 02:45pm, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados robertoantonio10953@gmail.com - titular22@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá D.C., el día 09 de abril de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



GGDN-2025-CE-0917

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT – 1053 DE 28 MARZO 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1037 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM- 08082X”**, se notificó electrónicamente a **ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4048892 y JOSE ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ identificado con CC No. 4165427**, el día 09 de abril de 2025 tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0826 Y GGDN-2025-EL-0827 del 09 de abril de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE ABRIL DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



GGDN-2025-CV-0083

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que dentro del expediente de la Solicitud de Autorización Temporal No UKE-10551 se profirió la Resolución No 1540 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023 por medio de la cual se *declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de autorización temporal.*

En el marco de dicho trámite se expidió la constancia de Ejecutoria No GGDN-2025-CE-0436 de fecha 03 de marzo de 2025.

Sin embargo, se logró evidenciar que la citada constancia de ejecutoria presenta un error de digitación en lo referente a la fecha de firmeza, pues se indicó como tal el día 08 de enero de 2024, siendo lo correcto el día **08 de enero de 2025**.

Así las cosas, se procederá a **ACLARAR** la Constancia de Ejecutoria No GGDN-2025-CE-0436 de fecha 03 de marzo de 2025, en los términos planteados anteriormente.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso de los administrados y el principio de transparencia de la actuación administrativa.

Dada en Bogotá D.C., el día dos (02) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 001540

(22 DICIEMBRE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA
EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKE-10551”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos

✓

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No.UKE-10551”

de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el **14 de noviembre de 2019**, el **MUNICIPIO DE TULÚA** identificado con **NIT 891900272-1**, radicó la solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de TULUA, departamento del VALLE, la cual se identifica con la placa. No. **UKE-10551**.

Que el **03 de diciembre de 2019**, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKE-10551** y se determinó lo siguiente:

(...)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal UKE-10551 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área de 11,0514 hectáreas conformada por 9 CELDAS distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de TULUA en el departamento de VALLE.

(...)

Que el **10 de diciembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKE-10551** y se determinó que la Unión Temporal solicitante cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001474 del 20 de diciembre de 2019**¹ “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal” y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No **UKE-10551** no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:

¹ Está pendiente de confirmación la fecha de ejecutoria.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No.UKE-10551”

UKE-10551

Detalles

PUBLICADO_EN_RUCOM
N

TITLE_TYPE_CODE
AT

TENURE_STATUS_CODE
SP

MINING_CLASSIFICATION_CODE
N/A

TENURE_ID
UKE-10551

TENURE_STAGE_CODE
N/A

CENTROID_COORDINATE
-75.95450,4.04050

Codigo Expediente
UKE-10551

TITULO_ESTADO
Solicitud en evaluación

MODALIDAD
AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Que una vez se cotejó la certificación aportada por el solicitante, se pudo establecer que la duración de la obra era de 134 días calendario, como se evidencia a continuación:



SECRETARIA DE HABITAT E INFRAESTRUCTURA

320-111

EL SECRETARIO DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ-VALLE DEL CAUCA (E)

No. 03

CERTIFICA

Que se realizara intervención de las vías de acuerdo a las siguientes referencias:

REFERENCIAS PARA INTERVENCIÓN DE VÍAS EN LA ZONA RURAL

CANTERA LA AURORITA CGTO DE PUERTO FRAZADAS

TRAMO	ML	ANCHO	ESPESOR	CANT. M3	MATERIAL	DÍAS
1. La aurorita	2.000	5,5	0,10	1.100,0	Roca Muerta	7,0
2. La Bodega	2.000	5,5	0,10	1.100,0	Roca Muerta	7,0
3. La Carbonera	1.000	5,5	0,10	550,0	Roca Muerta	3,5
4. El Porvenir	2.000	5,5	0,10	1.100,0	Roca Muerta	7,0
5. Maria Torres	2.000	5,5	0,10	1.100,0	Roca Muerta	7,0
6. Buenos Aires	2.000	5,5	0,10	1.100,0	Roca Muerta	7,0
7. Puerto Frazadas	1.900	5,5	0,10	825,0	Roca Muerta	5,5
8. La Aurorita	2.000	5,5	0,10	1.100,0	Roca Muerta	7,0
9. Los Guarines	3.000	5,5	0,10	1.650,0	Roca Muerta	11,0
10. Mevilas	3.000	5,5	0,10	1.650,0	Roca Muerta	11,0
11. La Siria	2.000	5,5	0,10	1.100,0	Roca Muerta	7,0
12. Alto Italia	2.000	5,5	0,10	1.100,0	Roca Muerta	7,0
13. Alto Italia	3.000	5,5	0,10	1.650,0	Roca Muerta	11,0
14. Bengala	4.000	5,5	0,10	2.200,0	Roca Muerta	14,5
15. El Sinú	1.000	5,5	0,10	550,0	Roca Muerta	3,5
16. Senderito	1.000	5,5	0,10	550,0	Roca Muerta	3,5
17. Lax Bioletas	2.000	5,5	0,10	1.100,0	Roca Muerta	7,0
18. Barragan	2.000	5,5	0,10	1.100,0	Roca Muerta	7,0
TOTAL	37.500,00			20.625,00		133,5

Carrera 25 No. 25-04 PBX: (2) 2339390 Ext: 8111 - 8119 Fax: 2258226 - Código Postal: 763022
mex.tuluá.gov.co - email: infraestructura@tuluá.gov.co - facebook: com/alcaldadedetuluá
twitter.com/alcaldadedetuluá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No.UKE-10551”



SECRETARIA DE HABITAT E INFRAESTRUCTURA

Para constancia se firma en la ciudad de Tulúa, el día treinta (30) de Octubre de 2019.

Cordialmente,


ING. GUSTAVO ADOLFO URIBE MEJÍA
Secretario (e) de Hábitat e Infraestructura

Proyecto: Ing. Luis Felipe Narango O.
Revisó y aprobó: Ing. Gustavo Adolfo Uribe Mejía

Que en consecuencia se puede concluir que el término de la certificación que sirvió de fundamento para la expedición de la **Resolución No. 001474 del 20 de diciembre de 2019** a la Autorización temporal No. **UKE-10551**, se encuentra vencido y la misma no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No **UKE-10551**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM- mediante Resolución No. 001474 del 20 de diciembre de 2019, concedió al **MUNICIPIO DE TULÚA** identificado con **NIT 891900272-1**, la Autorización Temporal e Intransferible No. **UKE-10551**, por un término de vigencia de 134 días calendario, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, también lo es, que el término de la certificación que sirvió de fundamento para la expedición de dicho acto administrativo se encuentra vencido, de conformidad con la fecha de expedición de la mencionada certificación, esto es **30 de octubre de 2019**; adicionalmente no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No.UKE-10551”

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia...” (Negrilla fuera de texto)

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No.UKE-10551"

inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: "... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho ..."

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".

(...)

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...). (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

"(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

✍

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No.UKE-10551”

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(…)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(…)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(…)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos facticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

“(…) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(…)

1

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No.UKE-10551”

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685, se hace necesario declarar la terminación del trámite y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No **UKE-10551**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución No 001474 del 20 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No **UKE-10551**”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No **UKE-10551**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE TULÚA** identificado con **NIT 891900272-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de TULÚA departamento de VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKE-10551**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No.UKE-10551”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera

Revisó: Carmen Rosa Ávila Robles

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM

GGDN-2025-CE-0436

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución No 1540 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UKE-10551, proferida dentro del expediente No UKE-10551, fue notificada al MUNICIPIO DE TULUÁ el día 19 de diciembre de 2024, mediante Aviso No 20242121096041, entregado el día 18 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 08 DE ENERO DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo de 2025.



AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001345 del 27 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000733 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JIQ-08152”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2010, INGEOMINAS y el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA, suscribieron contrato de concesión No. JIQ-08152 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, ubicado en jurisdicción del municipio de MEDINA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 303,9638 Hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 6 de enero de 2011, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto SFOM No. 1600 del 28 de diciembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 04 del 6 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de arenas y gravas (material agregado pétreo, granular y fino del lecho del río Guacavía) en el área del contrato.

A través de Resolución No. 596 del 9 de noviembre de 2012, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Guavio — CORPOGUAVIO -, se otorgó por la duración del mismo la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto minero del contrato de concesión No. JIQ-08152.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000102 del 12 de junio de 2015, ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2015 e inscrita en el RMN el 18 de septiembre de 2015, se resolvió modificar las etapas contractuales del título minero No JIQ-08152.

A través del radicado 20195500739592 del 01 de marzo de 2019, las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.851.257, SANDRA MILENA RODRIGUEZ CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.058.469 y GINNEDT RODRIGUEZ CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía 39.782.905, solicitan en calidad de asignatarias, la subrogación de derechos por la muerte del titular minero señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA. Con Auto GEMTM No. 000276 de fecha 30 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 169 del día 12 de noviembre de 2019, se dispuso requerir so pena de desistimiento a las personas interesadas, para que demostraran el pago de las regalías del Contrato de Concesión JIQ-08152, sin embargo, no se aportó la documentación requerida y por medio de la Resolución VCT-1750 del 11 de diciembre de 2020 se decretó el desistimiento del trámite de subrogación de derechos. Contra la resolución aludida, se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto con Resolución VCT 1122 del 30 de septiembre de 2021 confirmando la decisión.

Posteriormente con radicado 20211001022522 del 12 de febrero de 2021, se presenta solicitud de Subrogación de Derechos por parte de AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRIGUEZ CAMACHO y GINNEDT RODRIGUEZ CAMACHO, en calidad de asignatarias, por la muerte del titular minero señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA. Con Auto GEMTM 000356 del 24 de septiembre de 2021 se dispuso requerir so pena de desistimiento a las personas interesadas, para que demostraran el pago de las regalías del Contrato de Concesión JIQ-08152, sin embargo, no se aportó la documentación requerida y por medio de la Resolución VCT-83 del 17 de marzo de 2022 se decretó el desistimiento del trámite de Subrogación de Derechos. Contra la resolución aludida, se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto con Resolución VCT 5 del 13 de enero de 2023 confirmando la decisión.

Mediante Resolución VSC No. 000733 del 16 de agosto de 2024, se resolvió declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JIQ-08152, suscrito con el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA (fallecido) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17003466, considerando que transcurrieron los 2 años



de que trata el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, sin que existiera un acto administrativo en firme que acepte la subrogación de derechos en favor de los asignatarios.

La resolución de terminación, fue notificada electrónicamente a las señoras SANDRA MILENA RODRIGUEZ CAMACHO, AIDA LUZ RODRIGUEZ CAMACHO y GINNEDT RODRIGUEZ CAMACHO; el 22 de agosto de 2024 a las 09:27 AM, fecha en la que fue enviado el mensaje de datos a los correos: samirocamacho@gmail.com, milenaro73@gmail.com, aidarodriguezcamacho52@gmail.com, giocastro1982@gmail.com, icborraez@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según constancia de certificación electrónica GGN-2024-EL-2337 del 22 de agosto de 2024.

Mediante radicado No. 20241003390792 del 5 de septiembre de 2024, las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO y GINNED RODRÍGUEZ, en calidad de terceras interesadas en el Contrato de Concesión JIQ-08152, allegaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No.000733 del 16 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No JIQ-08152, se evidencia que mediante el radicado No 20241003390792 del 5 de septiembre de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000733 del 16 de agosto de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

El recurso de reposición fue presentado por las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO y GINNED RODRÍGUEZ, en calidad de terceras interesadas en el Contrato de Concesión No JIQ-08152, en contra de la Resolución VSC No.000733 del 16 de agosto de 2024, por medio del radicado No 20241003390792 del 5 de septiembre de 2024, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue presentado en tiempo, por cuanto fue notificado electrónicamente el día 22 de agosto de 2024 y el termino venció el día 5 de septiembre de 2024, por lo tanto, reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se avoca el conocimiento del mismo y se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto.

DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN.

Los principales argumentos planteados por las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO y GINNED RODRÍGUEZ, en calidad de terceras interesadas en el Contrato de Concesión JIQ-08152, son los siguientes:

(...)

1. CARGO ÚNICO: INEXISTENCIA DE EFECTOS JURÍDICOS POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO Y VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA:

En primera medida, es preciso hacer claridad, que dentro de la resolución recurrida, se hace referencia a actos administrativos, como los del considerando 6, de los antecedentes, es decir, el Auto 276 de 2019, la Resolución VCT N°1750 de 2020 y la Resolución VCT N°1122 de 2021, sin embargo, de los mismos no se hace ni siquiera alusión a la forma de notificación o si por lo menos se realizó la misma, ni mucho menos a quien fue notificado, situación que conlleva una posible nulidad del acto administrativo, pues el mismo, pese a no encontrarse plenamente identificada la forma de notificación, genera un vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, en ese mismo sucede con los actos administrativos enunciados en el considerando 7, de los antecedentes Auto 356 de 2021, la Resolución VCT N° 83 de 2022 y la Resolución VCT N°5 de 2023.

Más aún es preciso tomar en consideración que de los requerimientos anotados en los respectivos autos, en la presente no se dio paso a que el mismo se notificara de manera personal, sino que, por el contrario fue notificado de otra forma, generando vulneraciones al derecho de defensa y sumándole que los mismos no pudieron generar efectos jurídicos, esta situación de vulneración a la derecho que nos atiende de defendernos, hoy es una causal suficiente para que la autoridad minera, reponga su decisión y en consecuencia, no declare el desistimiento del Contrato de Concesión JIQ-08152.

Ahora bien, como sustento del mismo, es preciso la Sección Cuarta del Consejo de Estado hizo una aclaración de que la falta de notificación en debida forma no está prevista como causal de nulidad en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al que se remite el artículo 138 del mismo ordenamiento. Ahora bien, es preciso recordar que el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señala que la falta o la irregularidad de la notificación del acto impide que la decisión contenida en este produzca efectos legales, “a menos que la parte interesada manifieste que conoce de la actuación en cuyo caso se entiende efectuada la notificación por conducta concluyente, Así las cosas, concluyó que la falta o indebida notificación de un acto administrativo no permite que se efectivice el respectivo acto administrativo.

Así mismo, es preciso recordar que la Constitución Política de 1991 consagra el artículo 29 en las siguientes indicaciones.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)

Así las cosas, es preciso anotar que en el presente caso, el desconocimiento sobre las notificaciones de los actos administrativos que sirven de sustento a la resolución deprecada, vulnera el derecho de defensa y adicionalmente impide los efectos jurídicos, razón por la cual, es preciso anotar que los efectos jurídicos del Auto 276 de 2019, la Resolución VCT N° 1750 de 2020 y la Resolución VCT N°1122 de 2021 y el Auto 356 de 2021, la Resolución VCT N°83 de 2022 y la Resolución VCT N° 5 de 2023, son inexistentes y por la misma razón no pueden sustentar la RESOLUCIÓN VCS N° 00733 DEL 16 AGOSTO DE 2024, y en ese sentido la misma debe reponerse y cambiar el sentido de la misma.

2. CARGO SEGUNDO: FALTA DE MOTIVACIÓN PROBATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SIRVE DE SUSTENTO DEL DESISTIMIENTO:

En cuanto se trata al contenido del Considerando 7 sobre la Resolución VCT N° 83 de 2022 y la Resolución VCT N° 5 de 2023, en la que afirman que mediante aporte hecho por las recurrentes de los soportes de declaración de Regalías, afirman que no se presentaron los respectivos soportes de pago de las Regalías en los diferentes periodos, sin embargo, dicha anotación conlleva una falta de coordinación entre el ente que expidió las resoluciones y las demás dependencias de la misma entidad, pues por virtud del principio de coordinación tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, para haber decido la Resolución VCT N° 83 de 2022 y la Resolución VCT N° 5 de 2023, se debió haber hecho la respectiva verificación.

Es claro que las autoridades de la Agencia Nacional de Minería en los actos administrativos enunciados, dejaron de lado sus actividades de corroboración, situación, que genera que dos de los actos administrativos que sustenta el desistimiento, no fueron debidamente sustentados ni adelantado la correspondiente verificación de los pagos respecto de los cuales se afirmó que no había soporte de pago.

Lo narrado es sustento de la falta de motivación alegada, pues existe entonces una indebida valoración de probatoria de los documentos aportados y que sirvieron de fundamento a la Resolución VCT N° 83 de 2022 y la Resolución VCT N° 5 de 2023, pues en primera medida el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, establece la aplicación de las normas procedimentales del Código de Procedimiento Civil, sin embargo con su derogatoria, es el Código General del Proceso Ley 1562 de 2012 -CGP-, la norma que hoy rige en aspectos procedimentales para el régimen probatorio, así las cosas y la reglamentación se encuentra desde los artículos 164 en adelante, siendo que en este primer artículo establece la razón y condicionamiento de la existencia la prueba y lo resume en los siguientes términos “Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Así las cosas, este principio de motivación está establecido con la finalidad de evitar arbitrariedades y situaciones que puedan afectar a quienes acceden a la justicia y posteriormente la misma norma establece diferentes reglas para el procedimiento en las actuaciones probatorias entre ellas, las reglas para su apreciación, siendo que el artículo 176 del -CGP-, quedó condicionada la actuación de quien falla a analizar, apreciar y valorar las pruebas así:

(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.(...)

En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades que en el marco de los procedimientos administrativos, procede un defecto fáctico en el mismo cuando no hay una valoración probatoria correspondiente así las cosas, es pertinente traer entre muchas, la sentencia T398-21 en la cual esta corporación sostuvo:

(...)

58. Específicamente, la conceptualización del defecto fáctico representa una herramienta valiosa para evaluar afectaciones al debido proceso administrativo en materia probatoria. La jurisprudencia constitucional, de manera profusa y reiterada, ha atribuido al defecto fáctico dos dimensiones: una positiva y una negativa. La dimensión positiva hace referencia a los supuestos en los que, si bien la autoridad desarrolla una valoración probatoria, ella se realiza de una manera arbitrariamente equivocada o contraevidente. La dimensión negativa, por su parte, hace referencia a la omisión en la valoración de una prueba que la autoridad debió tener en cuenta, o a la decisión de no decretar una prueba esencial, a petición de parte o de manera oficiosa.

59. Así pues, la jurisprudencia ha identificado que la omisión en la valoración o práctica de pruebas relevantes constituye una vulneración del debido proceso en tanto afecta las garantías mínimas de ese derecho fundamental en materia probatoria, entre ellas (i) el derecho a presentar y solicitar pruebas, (ii) el derecho a conocer y controvertir las pruebas que se presenten, (iii) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que sean necesarias y (iv) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al trámite.

60. En el marco de los procedimientos que adelantan en ejercicio de sus funciones, las autoridades administrativas pueden ser expuestas a diferentes hechos y perspectivas, dependiendo de las posiciones que adopten y defiendan los sujetos involucrados en el trámite. Para lograr su convencimiento y tomar las decisiones que les corresponden, las autoridades pueden, en ejercicio de su facultad de valoración probatoria, otorgarle mayor credibilidad a un conjunto de pruebas sobre los demás elementos que conformen el expediente del trámite.

62. En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo en materia probatoria comprende, entre otros, los derechos con que cuentan los asociados a aportar y solicitar pruebas que contribuyan a defender sus posiciones e intereses, a conocer y contradecir las pruebas que se presenten en su contra y a que dichas pruebas sean tenidas en cuenta y evaluadas por la autoridad que conoce el asunto al momento de tomar su decisión. Las actuaciones administrativas vulneran al derecho al debido proceso de los asociados cuando se adoptan excluyendo u omitiendo de manera injustificada piezas relevantes del ejercicio de valoración probatoria desarrollado por la autoridad.



(...)

En el caso que nos atañe como se dijo, no se realizó una valoración correcta de los respectivos documentos, dejando así sin sustento pleno el acto administrativo que aquí se discute.

Es necesario en este momento del escrito recordar a este despacho que es la falta de motivación con la finalidad de clarificar en su totalidad las razones por las que el presente así las cosas, en la Sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) de la SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, se anotó en cuanto a la falta de motivación

(...)

Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas).

...

d. La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho "fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

2. Según el artículo 209 de la Constitución Política, la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular. (...)

PETICIÓN

De acuerdo a lo expresado en los cargos sobre la inexistencia de efectos jurídicos por indebida notificación de los actos administrativo que sirve de fundamento y vulneración al derecho de defensa y falta de motivación probatoria de acto administrativo que sirve de sustento del desistimiento son las razones suficientes para reponer la RESOLUCIÓN 00733 DEL 16 AGOSTO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIQ-08152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Así las cosas, se solicita de manera atenta que se reponga la RESOLUCIÓN 00733 DEL 16 AGOSTO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIQ-08152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", y en consecuencia NO SE DECLARE LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión JIQ-08152, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILICIAS"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Frente a los argumentos de los recurrentes nos manifestaremos de la siguiente manera:

1. **CARGO ÚNICO: INEXISTENCIA DE EFECTOS JURÍDICOS POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO Y VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.**

Frente a este primer cargo en el que las recurrentes alegan una indebida notificación de los actos administrativos mencionados en la Resolución VSC 00733 del 16 de agosto de 2024, resulta importante mencionar los medios de notificación empleados tanto en los autos como en las resoluciones, de la siguiente manera:

El artículo 269 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, dispuso en materia de notificaciones lo siguiente:

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. (...) (subrayado fuera del texto original)

En virtud de esta disposición, los autos GEMTM No. 000276 del 30 de octubre de 2019 y Auto GEMTM No. 356 del 24 de septiembre de 2021, los cuales requirieron acreditar el pago de las regalías so pena de desistimiento del trámite de subrogación de derechos, estos fueron notificados por medio de estado jurídico como lo establece el artículo 269 mencionado, estado jurídico No. 169 del 12 de noviembre de 2019, y estado jurídico No. 165 del 28 de septiembre de 2021.

En cuanto a la Resolución VCT No. 1750 del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual entiende desistida la solicitud de subrogación de derechos del título JIQ-08152, fue notificada personalmente a la señora GINNEDT RODRIGUEZ CAMACHO el día 30 de diciembre de 2020; y las señoras AIDA LUZ RODRIGUEZ CAMACHO y SANDRA MILENA RODRIGUEZ CAMACHO mediante Aviso No 20212120808401 de 17 de agosto de 2021, entregado el 19 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día 02 de diciembre de 2021, según constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-3773 del 21 de diciembre de 2022.

De igual manera, frente a la Resolución VCT No. 1122 del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la resolución 1750 del 11 de diciembre de 2020 dentro del Contrato de Concesión No. JIQ-08152, fue notificada electrónicamente a los señores AIDA LUZ RODRIGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRIGUEZ CAMACHO y GINNEDT RODRIGUEZ CAMACHO, el día 1° de diciembre de 2021 a las 11:31 pm, cuando se accedió al mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado aidarodriguezcamacho52@gmail.com; samirocamacho@gmail.com; Ginnedt69@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según certificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-07035 del 1 de diciembre de 2021, ejecutoriada y en firme el día 2 de diciembre de 2021, según constancia CE-VCT-GGN-05132 del 24 de diciembre de 2021.

En aras de aclarar la notificación de los actos administrativos, en donde aducen las recurrentes una indebida notificación, frente a la Resolución VCT No 83 del 17 de marzo de 2022 y Resolución VCT No. 5 del 13 de enero de 2023, es preciso, informar cual fue el proceder de la Autoridad Minera:

La Resolución VCT No. 83 del 17 de marzo de 2022, se notificó personalmente a las señoras SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO y GINNED PATRICIA RODRÍGUEZ, el día 29 de abril de 2022 y la señora AÍDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, fue notificada a través de notificación por aviso el 14 de octubre de 2022 según la guía No. 6794634, mediante oficio No. 20222120908091 del 10 de octubre de 2022.

Ahora bien, la Resolución VCT 5 del 13 de enero de 2023 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. VCT- 83 del 17 de marzo de 2022 dentro del Contrato de Concesión No. JIQ-08152, fue notificada personalmente a la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO el 06 de marzo de 2023, y a las señoras AÍDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO y GINNEDT RODRÍGUEZ CAMACHO mediante aviso con radicado número 20232120926691 del 16 de marzo de 2023 y entregado el día 22 de marzo de 2023 por medio de la empresa Metro envíos guía 7153907; quedando ejecutoriada y en firme día 24 de marzo de 2023, según constancia de ejecutoria No. GGN-2023-CE-1137 del 31 de julio de 2023.

Así las cosas, es importante señalar que, frente a la manifestación de indebida notificación de los actos administrativos anteriormente mencionados, esta Autoridad aclara que por el contrario ha salvaguardado el derecho de las subrogatorias a ejercer su derecho de contradicción, máxime cuando ha quedado evidenciado que éstas presentaron recursos de forma oportuna y fueron estudiados y resueltos conforme a la normatividad vigente descartando así una indebida notificación, pues el propósito de la notificación es garantizar el conocimiento de una actuación administrativa de manera que se asegure a los involucrados el derecho de



defensa, contradicción e impugnación y en este caso se cumplió con dicho objetivo, pues una vez conocidas las decisiones, estas fueran objeto de contradicción como ha ocurrido en el presente caso.

2. CARGO SEGUNDO: FALTA DE MOTIVACIÓN PROBATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SIRVE DE SUSTENTO DEL DESISTIMIENTO:

Sea el caso aclarar que el acto administrativo acá recurrido es la Resolución VSC No. 000733 del 16 de agosto de 2024, por ello, las decisiones tomadas mediante la Resolución VCT No. 1750 del 11 de diciembre de 2020, Resolución VCT No. 1122 del 30 de septiembre de 2021, Resolución VCT No. 83 del 17 de marzo de 2022 y Resolución VCT No. 5 del 13 de enero de 2023, ya fueron objeto de estudio por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en donde con fundamentos jurídicos argumentaron su decisión, garantizando el debido proceso y derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, se precisa que las actuaciones acá enunciadas y su decisión fueron anteriores a la expedición del acto administrativo que declara la terminación del Contrato de Concesión No. JIQ-08152, cuyo fundamento esta basado en lo establecido en artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y tal como se explicó en la Resolución VSC No. 000733 del 16 de agosto de 2024, la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería obedece a la aplicación de la norma en caso de muerte del titular y al desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos por el no cumplimiento de pago de regalías.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la decisión administrativa fue correcta y los cargos manifestados por las recurrentes contra la Resolución VSC No. 000733 del 16 de agosto de 2024, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000733 del 16 de agosto de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No. JIQ-08152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento, AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO y GINNED RODRÍGUEZ, en calidad de terceras interesadas del Contrato de Concesión No. JIQ-08152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.08 08:18:01
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la RESOLUCIÓN VSC No. 001345 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000733 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIQ-08152, proferida en el expediente No. JIQ-08152, fue notificada a las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO y GINNED RODRÍGUEZ CAMACHO el día 06 de marzo de 2025, según las certificaciones de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0475, GGDN-2025-EL-0476 y GGDN-2025-EL-0477 del día 07 de marzo de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 07 de marzo de 2025, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 19 de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Paula Alejandra Tovar Zabala-GGDN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000733

(16 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIQ-08152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2010, INGEOMINAS y el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA, suscribieron Contrato de Concesión N° JIQ-08152 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, ubicado en jurisdicción del municipio de MEDINA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 303,9638 Hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 6 de enero de 2011, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto SFOM No. 1600 del 28 de diciembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 04 del 6 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de arenas y gravas (material agregado pétreo, granular y fino del lecho del río Guacavía) en el área del contrato.

A través de la Resolución No. 596 del 9 de noviembre de 2012, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Guavio — CORPOGUAVIO -, se otorgó por la duración del mismo la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto minero del contrato de concesión No. JIQ-08152.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000102 del 12 de junio de 2015, ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2015 e inscrita en el RMN el 18 de septiembre de 2015, se resolvió modificar las etapas contractuales del título minero No JIQ-08152.

A través del radicado N° 20195500739592 del 1 de marzo del 2019, se allegó el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 09631629, con el cual se acreditó que el titular minero LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA falleció el día 19 de enero del 2019.

Mediante la Resolución VCT N° 1750 del 11 de diciembre del 2020, confirmada mediante la Resolución VCT N° 1122 del 30 de septiembre del 2021, ejecutoriada y en firme el día 2 de diciembre del 2021, según constancia CE-VCT-GGN- 05135 del 24 de diciembre del 2021, se dispuso lo siguiente:

“En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. 000276 de fecha 30 de octubre de 2019, dispuso requerir a las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO, y GINNEDT RODRÍGUEZ CAMACHO, en calidad de tercero interesado, para que demostrara el pago de las regalías derivadas dentro del contrato No. JIQ-08152, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 01 de marzo de 2019 bajo el radicado 20195500739592.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIQ-08152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el GEMTM No 000276 del 30 de octubre de 2019, las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO, y GINNEDT RODRÍGUEZ CAMACHO, en calidad de terceras interesadas en la Subrogación de derechos dentro del expediente JIQ-08152, no allegaron los documentos solicitados mediante el Auto de requerimiento.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de subrogación de derechos, presentado mediante escrito con radicado de fecha del 01 de marzo de 2019 bajo el radicado 20195500739592, por las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO, y GINNEDT RODRÍGUEZ CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

A su turno, mediante la Resolución VCT N° 83 del 17 de marzo de 2022, confirmada mediante la Resolución VCT N° 5 del 13 de enero de 2023, ejecutoriada y en firme el día 24 de marzo del 2023 según constancia GGN-2023-CE-1137 del 31 de julio del 2023, se dispuso lo siguiente:

"la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM 000356 del 24 de septiembre de 2021, dispuso requerir a las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO, y GINNEDT RODRÍGUEZ CAMACHO, en calidad de tercero interesado, para que demostrara el pago de las regalías derivadas dentro del contrato No. JIQ-08152, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021 enviado a contactenos@anm.gov.co, radicado en la entidad el día 12 de febrero de 2021 con el No. 20211001022522.

(...)

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental y en el sistema de Anna Minería que administra la Entidad, se observó que respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el Auto GEMTM 000356 del 24 de septiembre de 2021, las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO, y GINNEDT RODRÍGUEZ CAMACHO, en calidad de terceras interesadas en la Subrogación de derechos dentro del expediente JIQ-08152, presentaron el Formulario para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías de gravas de río correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2020, con un reporte de Un millón Ochocientos Doce Mil Cuatrocientos pesos Mc/te (\$1.812.400), sin soporte de pago, el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de arena correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2020, con una declaración en cero (0), el Formulario para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías de gravas de río y arena correspondiente al Segundo (II) Trimestre de 2020, con una declaración en cero (0), el soporte de pago junto con el Formulario para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías de gravas de río correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2020, con un reporte de Un millón Ochocientos Doce Mil Cuatrocientos pesos Mc/te (\$1.812.400), el Formulario para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías de arena correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2020, con una declaración en cero (0), el soporte de pago junto con el Formulario para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías de gravas de río correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2020, con un reporte de Un millón Ochocientos Doce Mil Cuatrocientos pesos Mc/te (\$1.812.400), el Formulario para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías de arena correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2020, con una declaración en cero (0). Por lo tanto, no allegaron la totalidad de los documentos solicitados mediante el referenciado proveído.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de subrogación de derechos, presentado mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021 enviado a contactenos@anm.gov.co, radicado en la entidad el día 12 de febrero de 2021 con el No. 20211001022522, por las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIQ-08152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
RODRÍGUEZ CAMACHO, y GINNEDT RODRÍGUEZ CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

De acuerdo con el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que el Contrato de Concesión No. JIQ-08152 NO presenta superposición con Zonas de Minería Restringida ni con Zonas de Restricción Ambientales.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez consultada la página de la Registraduría Nacional, se estableció que para el 22 de julio de 2024, la cédula de ciudadanía N° 17003466 del señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, conforme al siguiente certificado:



Consultar Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 22/07/2024

El número de documento 17003466 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Asimismo, se tiene que con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 09631629, se acreditó que el titular minero LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA falleció el día 19 de enero del 2019.

De igual manera, dentro del expediente digital del Contrato de Concesión N° JIQ-08152 se tiene que existen actos administrativos que, ante la ausencia de pago de las regalías por parte los interesados en la subrogación de derechos del titular minero, se declaró el desistimiento tácito del trámite de subrogación de derechos, tal y como lo dispuso la Resolución VCT N° 1750 del 11 de diciembre del 2020, confirmada mediante la Resolución VCT N° 1122 del 30 de septiembre del 2021, ejecutoriada y en firme el día 2 de diciembre del 2021, según constancia CE-VCT-GGN- 05135 del 24 de diciembre del 2021; y mediante la Resolución VCT N° 83 del 17 de marzo de 2022, confirmada mediante la Resolución VCT N° 5 del 13 de enero de 2023, ejecutoriada y en firme el día 24 de marzo del 2023 según constancia GGN-2023-CE-1137 del 31 de julio del 2023.

En ese orden de ideas, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería procederá a darle aplicación al inciso segundo del artículo 111 de la Ley 685 del 2001 que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

Así las cosas, se verifica que desde el día 19 de enero del 2019 –fecha de fallecimiento del titular minero- han transcurrido más de dos años sin que exista un acto administrativo en firme que acepte la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIQ-08152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subrogación de derechos en favor de los asignatarios, tanto más cuanto las hijas del titular minero iniciaron trámite de subrogación de derechos, los cuales fueron objeto de declaratoria de desistimiento tácito puesto que no cumplieron con la obligación de pagar las regalías. Por lo tanto, se procederá a la terminación del Contrato de Concesión N° JIQ-08152

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° JIQ-08152, suscrito con el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 17003466, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda que no se debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JIQ-08152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Guavio — CORPOGUAVIO —, a la Alcaldía del municipio de Medina, en el departamento de Cundinamarca, y a la Alcaldía del municipio de Cumaral, en el departamento del Meta, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, - Código de Minas y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. JIQ-08152. Y al Grupo de Gestión de Notificaciones para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO, y GINNEDT RODRÍGUEZ CAMACHO en calidad de terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino Puerta Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM